



JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

**Medellín, primero de marzo (01°) de dos mil veinticuatro
(2024)**

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia que promueve **LEIDY JOHANA VALENCIA TRUJILLO C.C 32.208.897** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A Nit. 800.144.331-3**, una vez analizado el trámite procesal surtido dentro del expediente, el despacho encuentra la necesidad de dar aplicación a figura del control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, en virtud del numeral 8° del Art 133 del mismo código, aplicable al procedimiento laboral en virtud de la analogía permitida por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Lo anterior teniendo en consideración que el auto que admitió la demanda integró litisconsorcio por activa con **MAYERLIN GIRALDO OSPÍNA C.C 43.528.623** y a su hijo menor de edad **ANGEL FELIPE VARGAS VILLEGAS**, quienes a su vez interponen demanda de reconvención en contra de **LEIDY JOHANA VALENCIA TRUJILLO** (demandante inicial), la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S A** (demandado inicial) y **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** (hasta ese momento no integrado)

Partiendo de lo dicho es claro que se evidencian múltiples irregularidades procesales, entre las que se cuenta:

- 1. No existe un verdadero litisconsorcio necesario por activa;** en razón que la fundamentación teórica de la figura litisconsorcial necesaria se presenta cuando el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su

naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos¹.

En este proceso se plantea como pretensión inicial el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes en la que la demandante inicial LEIDY JOHANA VALENCIA TRUJILLO aspira obtener la **pensión de sobrevivientes** como consecuencia del fallecimiento de quien dice fue su compañero permanente el señor León Ángel Vargas Villegas.

Se anunció como potenciales beneficiarios de la pensión a MAYERLIN GIRALDO OSPÍNA y al menor ANGEL FELIPE VARGAS VILLEGAS igualmente como excónyuge e hijo del causante.

No cumple con los presupuestos facticos del litisconsorcio necesario por activa en la medida que, si bien hay una disputa sobre el mismo derecho (pensión de sobrevivientes), la relación jurídico sustancial que subyace a las causas por las cuales se reconoce el derecho no son uniformes ni las mismas para todos, de manera que pueden ser todos, algunos o ninguno los beneficiarios de la pensión sin que ello signifique necesariamente que el detrimento de un beneficiario vaya en favor del otro o que se reconozca en favor de uno signifique beneficio para todos.

Significa lo anterior que, la figura bajo la cual participarían de este proceso MAYERLIN GIRALDO OSPÍNA y ANGEL FELIPE VARGAS VILLEGAS no es la de litisconsortes necesarios por activa sino la de INTERVENCIÓN EXCLUYENTE, siendo esta la que permite definir quién o quiénes de los aspirantes al derecho (pensión de sobrevivientes) tiene igual o mejor derecho que los demás litigantes

2. **No es admisible la demanda de reconvención, falta de requisitos formales y materiales**, El archivo 23 del expediente digital es el escrito con el que se interpone "demanda de reconvención laboral" que se dice es contra de la demandante señora LEIDY JOHANA VALENCIA TRUJILLO, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S A y se extiende la acción al fondo que administra las cesantías COLFONDOS S.A para que proceda con su pago.

¹ Artículo 61 Ley 1564 de 2012.

Dicha demanda de reconvención se admitió a través del auto del 02 de septiembre de 2022 (archivo 28 expediente digital) y se dio traslado a los demás sujetos procesales.

La reconvención es una figura procedimental que por economía procesal faculta al demandado para formular pretensiones en contra de quien lo demanda, con el objeto de que estas se tramiten y decidan en el mismo proceso ambas pretensiones; la demanda de reconvención plantea las exigencias formales que la primigenia, requisitos entre los que se destaca entre la competencia subjetiva y funcional del juez y la adecuada acumulación de pretensiones.

Al observar la "demanda de reconvención" se proponen pretensiones que no se dirigen a la demandante sino al demandado (PORVENIR S.A) y contra de terceros que no son inicialmente parte de este proceso (COLFONDOS S.A) lo cual es anti técnico a la luz del mecanismo procesal que se alude y se adapta mejor a las condiciones de la intervención excluyente. Lo anterior, sin perjuicio de las pretensiones patrimoniales-sucesorales en contra de COLFONDOS S.A que están indebidamente acumuladas y que no pueden ser debatidas ante el juez del trabajo por carecer de competencia subjetiva y funcional para definir la transmisión y asignación de los bienes patrimoniales del causante, lo cual es propio del juicio sucesoral.

De esta manera la demanda de reconvención no es admisible en los términos planteados.

En este orden de ideas, se hace necesario **DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO DESDE EL AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA, INCLUSIVE**, y procede este despacho a **ADMITIR** la demanda presentada por **LEIDY JOHANA VALENCIA TRUJILLO C.C 32.208.897** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A Nit. 800.144.331-3** y se ordena, en razón de su cuantía, darle trámite del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia previsto en los artículos 74, 77, 80 y demás disposiciones concordantes del Estatuto Procesal Laboral, así como la ley mencionada, el cual será conocido por este Despacho Judicial.

Ahora bien, del memorial visible en PDF#06 del expediente digital, se evidencia la existencia de otros reclamantes que podrían tener igual o mejor derecho, esto es, la señora **MAYERLIN GIRALDO OSPÍNA C.C 43.528.623** y el menor **ANGEL FELIPE VARGAS VILLEGAS**, en sus

respectivas calidades de exesposa-compañera e hijo del causante, por ello resulta necesario por este despacho aclarar la figura de la tercera excluyente:

En primera medida, de conformidad por lo señalado en el Código General Del Proceso, aplicable por analogía a nuestro ordenamiento jurídico especial, la figura del tercero excluyente se define de la siguiente manera:

ARTÍCULO 63. INTERVENCIÓN EXCLUYENTE. Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.

En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente.

Por otra parte, en aras de conocer la manera en la que se aplica tal figura en el derecho laboral, la honorable corte suprema sala casación laboral, en ponencia del honorable magistrado JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ señaló lo siguiente:

PROCEDIMIENTO LABORAL» INTERVENCIÓN DE TERCEROS» INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM - En pensión de sobrevivientes, cuando se discute la prestación entre compañera o compañero permanente y el cónyuge supérstite, o entre compañeras o compañeros permanentes, y uno de ellos es vinculado al proceso como litis consorte necesario, debe tenerse en realidad como interviniente ad excludendum, siempre y cuando previamente no se haya reconocido la prestación a uno de ellos.

Tesis:

«Al respecto se ha de señalar que la jurisprudencia de la Corte, ante la diversidad de criterios de los distintos juzgadores de instancia por la dificultad que presenta el tema, ha sentado la pauta consistente en que en principio, cuando exista disputa del derecho a la pensión de sobrevivientes entre cónyuge y compañera permanente, o entre compañeras permanentes no es necesario ni riguroso integrar un litisconsorcio, pues cada beneficiario puede ejercer su acción con prescindencia de los demás, siendo la intervención ad excludendum la manera adecuada por regla general de trabar la relación procesal, salvo cuando se ha previamente reconocido el derecho a uno de ellos o hay de por medio derechos de menores de edad.

(Sentencia CSJ SL, 22 ago. 2012, rad. 38450).

De lo analizado, es posible concluir por el despacho la necesidad del llamamiento al presente proceso a la señora **MAYERLIN GIRALDO OSPÍNA C.C 43.528.623** y del menor de edad **ANGEL FELIPE VARGAS VILLEGAS**, en calidad de terceros excluyentes, la intervención debe hacerse presentando demanda encaminada hacia las pretensiones objeto de debate en este proceso, esto es, frente al eventual reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, en consecuencia, se ordena a la parte demandante notificar a dicha interviniente sobre su vinculación al presente proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la accionada, de conformidad con lo normado en el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, así como el numeral 8 de la ley 2213 de 2022, por el término de diez (10) días para que ejerzan su derecho de defensa, soliciten y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

Conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea a cuando se envía al Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA**,

RESUELVE.

PRIMERO: Declarar la **NULIDAD** de todo lo actuado desde el auto que admite la demanda, inclusive.

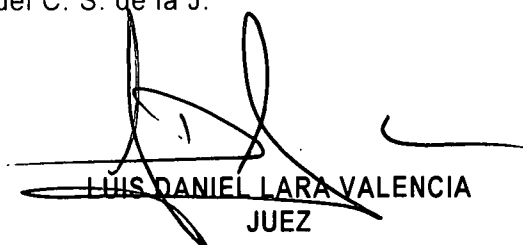
SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **LEIDY JOHANA VALENCIA TRUJILLO C.C 32.208.897** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A Nit. 800.144.331-3**

TERCERO: Del escrito incoativo y sus anexos, **CÓRRASE** traslado a la accionada por el término de diez (10) días para que ejerzan su derecho de defensa, pidan y aporten las pruebas que pretendan hacer valer. dicho término comenzará a correr a partir del día siguiente hábil de la correspondiente notificación.

CUARTO: ORDENAR integrar **MAYERLIN GIRALDO OSPÍNA C.C 43.528.623** como persona natural y en representación de su hijo menor de edad **ANGEL FELIPE VARGAS VILLEGAS**, en calidad de terceros excluyentes y, en consecuencia, se **ORDENA** a la parte demandante notificar a dicha interviniente sobre su vinculación al presente proceso.

QUINTO: Se **RECONOCE** derecho de postulación para representar los intereses de la parte actora al profesional en derecho **ANDRES CAMILO FLOREZ FRANCO** portador de la tarjeta profesional N° **323.725** del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE.


LUIS DANIEL LARA VALENCIA
JUEZ

